

RECOMENDACIÓN NÚMERO 37/2017

Morelia, Michoacán, a 06 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/308/15** y acumulada número **ZAM/309/15** presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** respectivamente, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad jurídica en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 26 de octubre de 2015 se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo XXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Que el día sábado 24 de octubre del año en curso, a las 08:30 de la noche, mi esposo andaba comprando tacos con amigos de él y se retiraron del lugar, ya cuando se venían, los paro, tengo entendido, la policía de Villamar y los empezaron a golpear, esto fue en XXXXX y de ahí se los llevaron a la Comandancia de Villamar, ahí también los golpearon y les pusieron una chicharra y querían que dijera mentiras, y eso es todo lo que hasta ahorita sabemos.

SEGUNDO. A mi marido lo remitieron a la Delegación de la PGR aquí en Zamora, y yo pude verlo a penas ayer en la noche, y lo vi que estaba golpeado en la cabeza y como con moretones en el cuerpo, a mí me dijo que le dolía todo su cuerpo y que los querían hacer que dijera que traían armas y que eran parte del crimen organizado, eso fue lo que él me dijo, hoy ya no lo he podido ver, y es por eso que solicitamos que personal de esta Comisión vaya para que vean como están y ver que pueden hacer, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Foja 1)

3. El día 26 de octubre de 2015, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Delegación Zamora de la Procuraduría General de la Republica, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX y así pudiera ratificar y ampliar la presente, manifestando lo siguiente:

“Ratifico en estos momentos en toda y cada una de sus partes la queja que a mi nombre puso mi esposa XXXXXXXXXXXX, solo quiero agregar que cuando ingrese a

esta Agencia ya me reviso el doctor y me certifico las lesiones, sin tener más nada que agregar” (Fojas 5-7)

4. Con fecha 27 de octubre de 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Villamar, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, consistentes en detención ilegal, uso desproporcionado o excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/308/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 8)

5. El día 27 de noviembre de 2015, se recibió el escrito dirigido al Visitador Regional de Zamora de este organismo, suscrito por el licenciado Joel López Padilla Presidente Municipal y José Juan Romero Salazar Director de Seguridad Pública de Villamar, Michoacán, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...Negamos rotundamente la queja presentada por XXXXXXXXXX. Por la supuestas Lesiones Realizadas por Seguridad Pública Municipal de este H. Ayuntamiento de Villamar Michoacán y mucho menos que haya levantado reporte alguno para lo cual cabe manifestar que todo el personal de este H. Ayuntamiento a mi cargo están dispuestos a servir a la sociedad en general.

Manifestamos que malamente los ahora denunciantes pretenden desviar con calumnias y otros medios ya que son unos delincuentes y estos pretenden se les tome por inocentes calumniando a el personal de esta administración los cuales solo cumplen con la obligación de proteger a la ciudadanía.

Me anima el hecho de comparecer ante usted, con el ánimo de aportar pruebas y documentos que le permitan arribar al conocimiento de una verdad precisa y objetiva, evitando que con engaños y maquinaciones perversas se propicia la integración de la presente queja sin contar con los elementos esenciales...” (Fojas 16-17)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual, la quejosa XXXXXXXXXXXX manifestó lo siguiente:

“Que no estoy de acuerdo con el informe que rinde la autoridad, porque si es cierto que fue golpeado mi esposo, por elementos de la policía municipal de Villamar, Michoacán, y todo lo que dice la autoridad es falso, por tal motivo solicito se sigan investigando estos hechos; por último, quiero manifestar que en relación a las pruebas, ofrezco en estos momentos la prueba testimonial a cargo de los CC. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX que fueron las personas que detuvieron los policías municipales de Villamar, Michoacán, y a quienes las golpearon, por lo que le pido en esta audiencia se les tome su declaración en relación a los hechos, y me reservo el derecho de ofrecer más pruebas dentro del periodo probatorio, siendo todo lo que deseo manifestar” (Fojas 26-27)

7. En el mismo sentido, con fecha 26 de octubre de 2015 se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presento queja en contra Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“Primero. El día sábado 24 de octubre del año en curso, alrededor de las 8:30 p.m., mi cuñado XXXXXXXXXXXX, se encontraba en la comunidad de XXXXX municipio de Villamar, en ese momento andaban a esa hora tratando de comer algo, por lo que

fueron a un puesto de tacos en donde pidieron unos tacos para cenar o comer algo, cuando ya se terminaron sus tacos decidieron irse del lugar y más adelante cuando iban ya en su camioneta la Policía Municipal de Villamar, los paro pidiéndoles que se detuvieran, preguntándoles que que traían, queriéndoles imputar algunos cargos, les revisaron la camioneta pero no les encontraron nada, solamente los tacos que llevaban, pero estos elementos de una forma brutal comenzaron a golpearlos, pateándolos, tirándolos al suelo, así como también les daban toques con la chicharra eléctrica para que dijeran mentiras de que andaban en algo malo.

Segundo. Señalando que estos elementos les querían sembrar armas a mi cuñado así como a sus acompañantes, posteriormente después de haberlos golpeado se los llevaron a barandillas de seguridad pública de Villamar y como a las 11:00 de la noche de ese día 24 de octubre del año en curso, los trasladaron a aquí en Zamora a la PGR o AFI la que se encuentra sobre la cinco de mayo pasando la glorieta, actualmente está detenido con un tiempo de más de 48 horas, desconociendo si ya les tomaron su declaración, el día de ayer se nos permitió pasar a verlos y vimos que está muy golpeado y achicharrado, manifestando que mi cuñado nos comentó que quien lo golpeo fueron los policías municipales que lo detuvieron, pero que no los puede reconocer debido a que andaban cubiertos de su rostro, otra cosa nos dijo mi cuñado que estos elementos les pegaban con su arma de alto calibre en su cuerpo y la verdad si está muy golpeado, pido que personal de este organismo se constituya en las instalaciones de la PGR para que se le tome a mi cuñado su testimonio, así mismo vean lo golpeado que esta, según está acusando a mi cuñado de que traía armas y que está involucrado en crímenes, cosa que es mentira, ya que mi cuñado trabaja en el campo, por lo que pido se investiguen estos hechos ya que los policías abusaron de su autoridad, violando los derechos humanos de mi cuñado, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto". (Fojas 45-46)

8. El día 26 de octubre de 2015, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Delegación Zamora de la Procuraduría General de la Republica,

con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX y así pudiera ratificar y ampliar la presente, manifestando lo siguiente:

“Ratifico en este momento la queja que a mi nombre interpuso mi cuñado XXXXXXXXXXXX, y quiero agregar que el doctor de aquí ya nos recibió y nos certificó de las lesiones que traemos, en ese sentido quiero manifestar que aquí en la Delegación de la PGR nos han tratado bien y también quiero precisar que a mí el comandante de la policía de Villamar, se dice que no está seguro si era el comandante, ya que todos los elementos traían capucha, pero me ponían armas en las manos y querían que la detuviera y como no quería me daban toques con la chicharra, siendo todo lo que deseo manifestar” (Fojas 5-7)

9. Con fecha 27 de octubre de 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Villamar, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, consistentes en detención ilegal, uso desproporcionado o excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/309/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 49)

10. El día 13 de enero de 2016, se recibió el escrito dirigido al Visitador Regional de Zamora de este organismo, suscrito por el licenciado Joel López Padilla Presidente Municipal y José Juan Romero Salazar Director de Seguridad Pública de Villamar, Michoacán, , mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...Negamos rotundamente la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX. Por las supuestas lesiones y violaciones realizadas por Seguridad Pública Municipal de este H. Ayuntamiento de Villamar Michoacán y mucho menos haber violentado de forma alguna los derechos de los quejosos los cuales se anexa el correspondiente puesta a disposición con la narrativa exacta de los hechos tal y como ocurrieron en el momento que se suscitaron para los efectos de que se corrobore que es por cuenta del agente del Ministerio Público Federal quien en su momento resolvió la situación legal de los quejosos los cuales se encuentran procesados...

...Efectivamente se realizó tal observación de que los ahora quejosos y procesados cometieron ilícitos de los cuales fue el ministerio público federal el encargado de consignar en su momento...

...el día antes mencionado se realizó el aseguramiento en competencia de este órgano a razón de la circunscripción de distrito Zamora Michoacán a la brevedad posible fueron certificados todos y cada uno de los indiciados tal y como lo acredito con copias debidamente certificadas que obran en la averiguación...” (Fojas 63-65)

11. Por acuerdo del 03 de junio de 2016, se ordenó la acumulación de las quejas de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, números ZAM/308/15 y ZAM/309/15, respectivamente, manejándose la número **ZAM/308/15**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

13. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX, de fecha 26 de octubre de 2015, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 1)

b) Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2015, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Delegación Zamora de la Procuraduría General de la república, con la finalidad de que los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ratificaran y ampliaran las respectivas quejas, haciendo sus respectivas manifestaciones. (Fojas 5-7)

c) Escrito dirigido al Visitador Regional de Zamora de este organismo, suscrito por el licenciado Joel López Padilla Presidente Municipal y José Juan Romero Salazar Director de Seguridad Publica de Villamar, Michoacán, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad. (Fojas16-17)

d) Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, donde la quejosa XXXXXXXXXXXX realizo las respectivas manifestaciones sobre el informe rendido por la autoridad, solicitando que se entrevistara a los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas 24-26)

e) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX, de fecha 26 de octubre de 2015, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 45-46)

f) Escrito dirigido al Visitador Regional de Zamora de este organismo, suscrito por el licenciado Joel López Padilla Presidente Municipal y José Juan Romero Salazar Director de Seguridad Publica de Villamar, Michoacán, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad. (Fojas 63-65)

g) Copia del oficio número 129 de fecha 24 de octubre de 2015, suscrito por Luis Manzo Alvarado, Rafael Vargas Torres y Juan José Ceja Botello, todos ellos elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, mediante el cual ponen a disposición a los agraviados ante el Agente del Ministerio Público Federal, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención. (Fojas 68-69)

h) Copia del oficio 7526/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Cesar Martínez Jaime Perito Médico adscrito a la Delegación Zamora de la Procuraduría General de la Republica, mediante el cual practico el Dictamen Médico de Integridad Corporal del agraviado XXXXXXXXXXXX, presentando a la exploración física las siguientes:

- 1)** Equimosis de forma irregular de 2x1 cm (dos por un centímetro) ubicada en cara interna de muñeca izquierda.

- 2) Dieciocho lesiones puntiformes con una zona eritematosa en la periferia de cada una de ellas con el centro una zona de 10x12 cm (diez por doce centímetros) localizada en región lumbar derecha.
 - 3) Dos lesiones lineales con eritema periférico y el centro negruzco carbonizado, localizadas en cuadrante interior interno de glúteo derecho.
 - 4) Equimosis en color violáceo de forma irregular de 3x2 cm (tres por dos centímetros) ubicada en flanco izquierdo de espalda por arriba de la cresta iliaca del mismo lado. (Fojas 100-101)
- i) Declaración ministerial previa excarcelación del agraviado XXXXXXXXXXXX, en la cual se reserva su derecho a declarar, y además el Agente del Ministerio Público Federal da fe de las lesiones que presenta el agraviado al momento de la declaración, presentando las siguientes:
- 1) Excoriación de forma irregular por arriba de ceja derecha.
 - 2) Excoriación ubicada a la altura de comisura externa del ojo derecho.
 - 3) Excoriación en la muñeca derecha.
 - 4) Veinte lesiones de diferentes formas con el centro negruzco carbonizado ubicadas en hemitórax izquierdo.
 - 5) Excoriación de forma circular en cara anterior de la rodilla derecha.
 - 6) Excoriación en cara anterior de rodilla izquierda.
 - 7) Equimosis en cara anterior de brazo izquierdo en su tercio medio. (Fojas 105-108)
- j) Declaración ministerial previa excarcelación del agraviado XXXXXXXXXXXX, en la cual se reserva su derecho a declarar, y además el Agente del Ministerio Público Federal da fe de las lesiones que presenta el agraviado al momento de la declaración, presentando las siguientes:

- 1) Equimosis de aproximadamente dos centímetros por 1 un centímetro en la muñeca izquierda.
- 2) Pequeñas lesiones puntiformes con una zona eritematosa de aproximadamente dos centímetros en la región lumbar derecha.
- 3) Dos lesiones lineales con eritema periférico y el centro negrozco carbonizado en el glúteo derecho.
- 4) Equimosis en color violáceo en forma irregular de 3 tres por 2 dos centímetros aproximadamente en el flanco izquierdo de espalda por arriba de la cresta iliaca del mismo lado. (Fojas 109-110 y 113)

k) Declaraciones preparatorias de los indiciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 30 de noviembre de 2015, en las cuales narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 111-121)

14. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

15. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

16. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así como detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

17. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

18. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

19. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

20. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en

las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

22. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

23. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

24. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

25. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

26. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar

ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

27. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

29. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de

noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- **De la Detención Arbitraria.**

30. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

31. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

32. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

33. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

34. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

35. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

36. Asimismo los elementos de la Policía Municipal como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

38. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

39. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron Luis Manzo Alvarado, Rafael Vargas Torres, Juan José Ceja Botello, todos ellos Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

- **Sobre la detención arbitraria:**

40. La quejosa **XXXXXXXXXX** manifestó sobre la detención arbitraria del agraviado **XXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...el día sábado 24 de octubre del año en curso, a las 08:30 de la noche, mi esposo andaba comprando tacos con amigos de él y se retiraron del lugar, ya cuando se venían, los paro, tengo entendido, la policía de Villamar...se los llevaron a la Comandancia de Villamar, ahí también los golpearon y les pusieron una chicharra y querían que dijieran mentiras...

...a mi marido lo remitieron a la Delegación de la PGR aquí en Zamora, y yo pude verlo a penas ayer en la noche... a mí me dijo que le dolía todo su cuerpo y que los querían hacer que dijieran que traían armas y que eran parte del crimen organizado, eso fue lo que él me dijo...” (Foja 1)

41. De igual manera, encontramos la ampliación de la presente por parte del agraviado **XXXXXXXXXX**, dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, donde en relación a lo anterior, manifestó lo siguiente:

“...un día sábado 24 de octubre del año en curso, como a las 20:30 horas de la noche íbamos a dejar un dinero a nuestras esposas y nos metimos ahí en la XXXXX para llevarles unos tacos y al tiempo que nos dieron los tacos íbamos bajando, miramos que venían tres patrullas y como miramos que venían algo recio y como yo iba manejando, me orille, pero la camioneta que iba adelante se puso en frente de mi camioneta y las otras dos patrullas, y en eso nos dijeron que nos bajáramos de la camioneta y dijeron que pusiéramos las manos arriba y que nos pusiéramos en el suelo y ahí nos golpearon y luego nos subieron a la patrulla y nos llevaron a la comandancia de Villamar...

...me pusieron la pistola entre mis manos y mis dedos sobre el gatillo, ya después llego el apoyo de Cotija y ya nos sacaron fotos y ellos si nos trataron bien, nos subieron a las trocas y no nos golpearon y posteriormente nos trasladaron a Zamora, a las oficinas de la Policía Federal de Investigaciones que está ubicada sobre la calle 5 de mayo y nos trataron bien en ese lugar, y lo que quiero manifestar que nunca nos

agarraron con armas, ya que los policías de Villamar, nos los pusieron...” (Fojas 24-26)

42. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por el licenciado Joel López Padilla Presidente Municipal y José Juan Romero Salazar Director de Seguridad Publica de Villamar, Michoacán, manifestaron lo siguiente:

“...Negamos rotundamente la queja presentada por XXXXXXXXXXXX...malamente los ahora denunciantes pretenden desviar con calumnias y otros medios ya que son unos delincuentes y estos pretenden se les tome por inocentes calumniando a el personal de esta administración los cuales solo cumplen con la obligación de proteger a la ciudadanía... me anima el hecho de comparecer ante usted, con el ánimo de aportar pruebas y documentos que le permitan arribar al conocimiento de una verdad precisa y objetiva, evitando que con engaños y maquinaciones perversas se propicia la integración de la presente queja sin contar con los elementos esenciales...” (Fojas 16-17)

43. Ahora bien, el quejoso XXXXXXXXXXXX manifestó sobre la detención arbitraria del agraviado de **XXXXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...el día sábado 24 de octubre del año en curso, alrededor de las 8:30 p.m., mi cuñado XXXXXXXXXXXX, se encontraba en la comunidad de XXXXX municipio de Villamar, en ese momento andaban a esa hora tratando de comer algo, por lo que fueron a un puesto de tacos en donde pidieron unos tacos para cenar o comer algo, cuando ya se terminaron sus tacos decidieron irse del lugar y más adelante cuando iban ya en su camioneta la Policía Municipal de Villamar, los paro pidiéndoles que se detuvieran, preguntándoles que traían, queriéndoles imputar algunos cargos, les revisaron la camioneta pero no les encontraron nada, solamente los tacos que llevaban... estos elementos les querían sembrar armas a mi cuñado así como a sus acompañantes, posteriormente después de haberlos golpeado se los llevaron a

barandillas de seguridad pública de Villamar y como a las 11:00 de la noche de ese día 24 de octubre del año en curso, los trasladaron a aquí en Zamora a la PGR...están acusando a mi cuñado de que traía armas y que está involucrado en crímenes, cosa que es mentira, ya que mi cuñado trabaja en el campo, por lo que pido se investiguen estos hechos ya que los policías abusaron de su autoridad, violando los derechos humanos de mi cuñado...” (Fojas 45-46)

44. De igual manera, encontramos la ampliación de la presente por parte del agraviado **XXXXXXXXXX**, dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, donde en relación a lo anterior, manifestó lo siguiente:

“...los elementos que me detuvieron el día 24 de octubre de este año, dichos elementos me arrestaron en la comunidad de XXXXX municipio de Villamar, Michoacán... estos elementos nos pusieron armas que nosotros no traíamos, por lo que considero que abusaron de su poder, ya que nos trataron como si fuéramos unos animales...manifestando salí bajo fianza, me están acusando de portación de arma, estos elementos, pero como le vuelvo a repetir yo no traía esa arma estos elementos me la sembraron...” (Fojas 24-26)

45. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por el licenciado Joel López Padilla Presidente Municipal y José Juan Romero Salazar Director de Seguridad Pública de Villamar, Michoacán, manifestaron lo siguiente:

“...Negamos rotundamente la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX. Por las supuestas lesiones y violaciones realizadas por Seguridad Pública Municipal de este H. Ayuntamiento de Villamar Michoacán y mucho menos haber violentado de forma alguna los derechos de los quejosos los cuales se anexa el correspondiente puesta a disposición con la narrativa exacta de los hechos tal y como ocurrieron en el momento que se suscitaron para los efectos de que se corrobore que es por cuenta del agente del Ministerio Público Federal quien

en su momento resolvió la situación legal de los quejosos los cuales se encuentran procesados...

...Efectivamente se realizó tal observación de que los ahora quejosos y procesados cometieron ilícitos de los cuales fue el ministerio público federal el encargado de consignar en su momento...

...el día antes mencionado se realizó el aseguramiento en competencia de este órgano a razón de la circunscripción de distrito Zamora Michoacán a la brevedad posible fueron certificados todos y cada uno de los indiciados tal y como lo acredito con copias debidamente certificadas que obran en la averiguación..." (Fojas 63-65)

46. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, no fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico

enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, en el oficio de puesta a disposición elaborada el 24 de octubre de 2015, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención de los ya mencionados; se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que derivado de un caso en fragancia de delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

47. Con los medios de prueba descritos, se demuestra que la detención de los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por parte de elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, fue legal, ya que se realizó cuando éste estaba cometiendo hechos que la ley estima como delictivos, según lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, que dice que uno de los supuestos en que una persona puede ser privada de la libertad, lo es en flagrante delito.

48. En ese sentido, lo señalado por los multicitados agraviados, resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que en su contra formularon los Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, que informaron los hechos relativos a su detención, en razón de que no se aportó medio de prueba idóneo para acreditar esa versión defensiva, pues es de explorado derecho que nadie puede constituir prueba plena con base en su solo dicho, sino que es requisito indispensable, que sea corroborado con otros medios de convicción aptos y bastantes que lo hagan verosímil, lo que en especie no aconteció.

49. Recuérdesse que a las personas sólo se les puede privar de la libertad corporal en tres supuestos: cuando exista orden de aprehensión librada por autoridad judicial; en delito flagrante (cuando el indiciado es detenido en el momento en que éste cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y, en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Así está dispuesto en el cuerpo del texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias,

dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- **Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

51. La quejosa XXXXXXXXXXXX manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima el agraviado XXXXXXXXXXXX en su queja por comparecencia, lo siguiente:

“...que el día sábado 24 de octubre del año en curso, a las 08:30 de la noche, mi esposo andaba comprando tacos con amigos de él y se retiraron del lugar, ya cuando se venían, los paro, tengo entendido, la policía de Villamar y los empezaron a golpear, esto fue en XXXXX y de ahí se los llevaron a la Comandancia de Villamar, ahí también los golpearon y les pusieron una chicharra y querían que dijeran mentiras, y eso es todo lo que hasta ahorita sabemos.

... lo remitieron a la Delegación de la PGR aquí en Zamora, y yo pude verlo apenas ayer en la noche, y lo vi que estaba golpeado en la cabeza y como con moretones en el cuerpo, a mí me dijo que le dolía todo su cuerpo y que los querían hacer que dijeran que traían armas y que eran parte del crimen...” (Foja 1)

52. De igual manera, encontramos la ampliación de la presente por parte del agraviado XXXXXXXXXXXX, dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, donde en relación a lo anterior, manifestó lo siguiente:

“...nos dijeron que nos bajáramos de la camioneta y dijeron que pusiéramos las manos arriba y que nos pusiéramos en el suelo y ahí nos golpearon y luego nos subieron a la patrulla y nos llevaron a la comandancia de Villamar y ya nos metieron

y nos tiraron al suelo y nos tenían tapados con las propias camisas de nosotros y ahí empezaron a golpearlos y nos pegaban con la chicharra y querían que dijera cosas que nosotros ni en cuenta y luego nos pararon y nos metieron a un cuartito y nos tiraron al suelo y nuevamente nos empezaron a golpear y otra vez nos pusieron la chicharra... dándonos golpes en la cara y nos ponían la chicharra, y en el transcurso de unos 20 minutos pararon a XXXXX y le pusieron una pistola en las manos y le decían que lo agarrara porque si no les iban a poner unos chicharrasos...”

53. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por el licenciado Joel López Padilla Presidente Municipal y José Juan Romero Salazar Director de Seguridad Pública de Villamar, Michoacán, manifestaron lo siguiente:

“...Negamos rotundamente la queja presentada por XXXXXXXXXXXX. Por las supuestas Lesiones Realizadas por Seguridad Pública Municipal de este H. Ayuntamiento de Villamar Michoacán y mucho menos que haya levantado reporte alguno para lo cual cabe manifestar que todo el personal de este H. Ayuntamiento a mi cargo están dispuestos a servir a la sociedad en general...”

...Manifestamos que malamente los ahora denunciantes pretenden desviar con calumnias y otros medios ya que son unos delincuentes y estos pretenden se les tome por inocentes calumniando a el personal de esta administración los cuales solo cumplen con la obligación de proteger a la ciudadanía... (Fojas 16-17)

54. Ahora bien, el quejoso XXXXXXXXXXXX manifestó sobre la detención arbitraria del agraviado de XXXXXXXXXXXX en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...la Policía Municipal de Villamar, los paro pidiéndoles que se detuvieran, preguntándoles que que traían, queriéndoles imputar algunos cargos, les revisaron la camioneta pero no les encontraron nada, solamente los tacos que llevaban, pero estos elementos de una forma brutal comenzaron a golpearlos, pateándolos,

tirándolos al suelo, así como también les daban toques con la chicharra eléctrica para que dijeran mentiras de que andaban en algo malo...

...el día de ayer se nos permitió pasar a verlos y vimos que está muy golpeado y achicharrado, manifestando que mi cuñado nos comentó que quien lo golpeo fueron los policías municipales que lo detuvieron, pero que no los puede reconocer debido a que andaban cubiertos de su rostro, otra cosa nos dijo mi cuñado que estos elementos les pegaban con su arma de alto calibre en su cuerpo y la verdad si está muy golpeado..." (Fojas 45-46)

55. De igual manera, encontramos la ampliación de la presente por parte del agraviado **XXXXXXXXXX**, dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, donde en relación a lo anterior, manifestó lo siguiente:

"...Los elementos que me detuvieron el día 24 de octubre de este año, dichos elementos me arrestaron en la comunidad de XXXXX municipio de Villamar, Michoacán, golpeándonos mucho, ya que nos daban toques eléctricos con la chicharra, teniéndonos esposados durante mucho tiempo, al igual nos tenían todos tapados queriendo ahogarnos, otra cosa estos elementos nos pusieron armas que nosotros no traíamos, por lo que considero que abusaron de su poder, ya que nos trataron como si fuéramos unos animales..." (Fojas 24-26)

56. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por el licenciado Joel López Padilla Presidente Municipal y José Juan Romero Salazar Director de Seguridad Publica de Villamar, Michoacán, manifestaron lo siguiente:

"...Negamos rotundamente la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX. Por las supuestas lesiones y violaciones realizadas por Seguridad Pública Municipal de este H. Ayuntamiento de Villamar Michoacán y mucho menos haber violentado de forma alguna los derechos de los quejosos..."

...el día antes mencionado se realizó el aseguramiento en competencia de este órgano a razón de la circunscripción de distrito Zamora Michoacán a la brevedad posible fueron certificados todos y cada uno de los indiciados tal y como lo acredito con copias debidamente certificadas que obran en la averiguación...” (Fojas 63-65)

57. Es importante precisar que en las declaraciones ministeriales previa excarcelación que en calidad de indiciados rindieron **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, el día 26 de octubre de 2015, se desprende que se acogieron al beneficio que le otorga la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional, al reservarse el derecho a declarar (Fojas 105-110), sin embargo, se observa que el Agente del Ministerio Público Federal dio fe de las lesiones que presentaban al momento de su intervención, revelando las siguientes:

➤ **XXXXXXXXXX:**

- Excoriación de forma irregular por arriba de ceja derecha.
- Excoriación ubicada a la altura de comisura externa del ojo derecho.
- Excoriación en la muñeca derecha.
- Veinte lesiones de diferentes formas con el centro negrozco carbonizado ubicadas en hemitorax izquierdo.
- Excoriación de forma circular en cara anterior de la rodilla derecha.
- Excoriación en cara anterior de rodilla izquierda.
- Equimosis en cara anterior de brazo izquierdo en su tercio medio. (Fojas 105-108)

➤ **XXXXXXXXXX:**

- Equimosis de aproximadamente dos centímetros por 1 un centímetro en la muñeca izquierda.

- Pequeñas lesiones puntiformes con una zona eritematosa de aproximadamente dos centímetros en la región lumbar derecha.
- Dos lesiones lineales con eritema periférico y el centro negruzco carbonizado en el glúteo derecho.
- Equimosis en color violáceo en forma irregular de 3 tres por 2 dos centímetros aproximadamente en el flaco izquierdo de espalda por arriba de la cresta iliaca del mismo lado. (Fojas 109-110 y 113)

58. Donde además dichas lesiones señaladas fueron corroboradas en el certificado médico de integridad corporal de fecha 25 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Cesar Martínez Jaime Perito Médico adscrito a la Delegación Zamora de la Procuraduría General de la Republica, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, presentando a la exploración física las siguientes:

- Equimosis de forma irregular de 2x1 cm (dos por un centímetro) ubicada en cara interna de muñeca izquierda.
- Dieciocho lesiones puntiformes con una zona eritematosa en la periferia de cada una de ellas con el centro una zona de 10x12 cm (diez por doce centímetros) localizada en región lumbar derecha.
- Dos lesiones lineales con eritema periférico y el centro negruzco carbonizado, localizadas en cuadrante interior interno de glúteo derecho.
- Equimosis en color violáceo de forma irregular de 3x2 cm (tres por dos centímetros) ubicada en flaco izquierdo de espalda por arriba de la cresta iliaca del mismo lado. (Fojas 100-101)

59. En el mismo sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, el certificado médico al momento de ser detenidos los multicitados agraviados por parte de los Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, de fecha 24

de octubre de 2015, practicados a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** por parte del Doctor Arnulfo Manzo, en el cual a la exploración física no presentaron ninguna lesión de reciente producción, cosa que se contrapone a las lesiones que presentaban los ya mencionados al momento de rendir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público Federal, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores.

60. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** fueron objeto de golpes al momento de su detención y estando bajo resguardo de los elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, hechos ocurridos el 24 de octubre de 2015, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto los agraviados en mención.

61. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por el bien de éstos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

62. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los Elementos de la Policía Municipal, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

63. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Luis Manzo Alvarado, Rafael Vargas Torres, Juan José Ceja Botello, todos ellos Elementos de la Policía Municipal de Villamar, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

64. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los

detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

65. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

66. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

67. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

68. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

69. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

70. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188